



EB 2017/109

Resolución 108/2017, de 27 de septiembre de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por la empresa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Recogida y transporte de papel cartón y residuos sólidos urbanos a vertedero controlado del municipio de Galdakao”, tramitado por el Ayuntamiento de Galdakao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de agosto de 2017 se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. (en adelante, CESPAS) contra la adjudicación del contrato “Recogida y transporte de papel cartón y residuos sólidos urbanos a vertedero controlado del municipio de Galdakao”, tramitado por el Ayuntamiento de Galdakao.

SEGUNDO: El mismo día de su presentación se solicitaron al Ayuntamiento de Galdakao el expediente de contrato y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), los cuales tuvieron entrada en el registro de este OARC / KEAO los días 18 y 29 de agosto.

TERCERO: Solicitadas alegaciones a los interesados con fecha 23 de agosto, no se ha recibido ninguna.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta la legitimación del recurrente y la representación de doña M.J. C.G., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 C) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Galdakao tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

a) La valoración de las ofertas económicas correspondientes al “Grupo 2. Servicios afines” es contraria a los pliegos que rigen la licitación y es distinta a la utilizada para otorgar las puntuaciones del Grupo 1, siendo ambas fórmulas de valoración iguales, con la excepción de que la del Grupo 2 no limita el porcentaje de baja.

b) Un informe técnico puso de manifiesto que la proposición de la UTE adjudicataria contenía una contradicción entre su oferta técnica y la oferta económica en el capítulo del sistema de informatización y control de la recogida “Moba Mobile Automation” ofertado, lo que llevó a la Mesa de Contratación a solicitar una aclaración sobre dicho extremo, en lugar de excluir la proposición por contradictoria.



c) La oferta del adjudicatario impugnado debió ser excluida por incumplir los apartados 18 y 37 del Pliego de Condiciones Técnicas (PCT), relativos al ratio mínimo de 380 habitantes / contenedor, y por no prestar el servicio en todo el territorio de Galdakao (apartado 12 del PCT). Asimismo, existe una contradicción entre la oferta técnica y la económica en cuanto a la recogida selectiva puerta a puerta (apartado 19 del PCT).

d) Finalmente, se solicita que se revoque, anule o deje sin efecto el acto impugnado, acordando la exclusión de la oferta de la UTE adjudicataria y la retroacción del procedimiento para la valoración de las restantes ofertas conforme a los pliegos de la licitación.

SÉPTIMO: El poder adjudicador se opone al recurso por los siguientes motivos:

a) La fórmula de valoración de las ofertas económicas empleada para aplicar el criterio “Servicios afines. Grupo 2” es la prevista en el punto 9.A.2 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

b) El informe técnico no afirma taxativamente la existencia de una contradicción en la oferta del adjudicatario, únicamente se plantea la duda; debe tenerse en cuenta que el PCT no exige un estudio económico para justificar la viabilidad de las ofertas; se alega que la petición de aclaración fue proporcionada y no se alteró el contenido de la oferta.

c) La estimación del ratio de habitantes por número de contenedores proviene del documento “Recomendaciones para el diseño de un servicio de Recogida Selectiva Monomaterial de Papel y cartón en Contenedor”; en estos momentos, la población servida por el sistema de recogida neumática, mediante buzones, es de unos 12.000 habitantes equivalentes, que con el dato del Instituto Nacional de Estadística sobre la población de Galdakao para 2016 da una población a servir de 17.315 habitantes para este servicio, de lo que resulta un ratio de 326,70 (53 contenedores), que cumple con los pliegos.



d) Respecto a la supuesta contradicción de no reflejar el coste adquisición de contenedores de 90 litros de prerecogida ni el mantenimiento de las 149 unidades, se alega que si el coste no aparece es porque el importe es muy pequeño dentro del coste global del contrato o por la corta duración del contrato o porque el número de unidades total se determinará en función del número de actividades y edificios que voluntariamente se sumen al sistema; no obstante, de la propuesta se deduce que, aunque el número de contenedores fuera mayor, no tendría coste para el Ayuntamiento.

e) Es cierto que en el plano 10 de la recogida lateral de la fracción resto no se incluye la zona de Egiá, que sí se incluye en el servicio para esta fracción por recogida mediante satélite; las bondades de uno u otro sistema, o los medios a emplear en esta zona de acceso complicado y con exceso de circulación en horarios puntuales, no indican que no vaya a haber recogida, por lo que sí está dentro del ámbito para la prestación del servicio por la adjudicataria.

OCTAVO: Analizados los motivos en los que se funda el recurso, se observa que la estimación de algunos de ellos conllevaría la exclusión del adjudicatario impugnado, lo que satisfaría íntegramente el interés del recurrente, segundo clasificado en el listado del artículo 151.1 TRLCSP, y haría innecesario el estudio de los demás motivos.

Consecuentemente, debe analizarse en primer lugar la alegación del recurrente, que sostiene que la proposición del adjudicatario debió ser excluida por infringir el artículo 18 del Pliego de Condiciones Técnicas Particulares (PCT), titulado “Recogida selectiva y transporte a planta de la fracción de papel y cartón, mediante contenedores” y que contiene la siguiente prescripción:

«El ámbito territorial de este servicio comprende todo el término municipal.

(...)



Corresponde a las empresas licitadoras proponer el “Plan de Contenerización” que consideren más adecuado al municipio, diseñando de tal forma que el número y capacidad de los contenedores y la frecuencia de recogida propuesta garanticen:

(...)

- Cumplir con un ratio mínimo de 380 habitantes por contenedor.

(...))»

A juicio de este OARC / KEAO, este motivo de impugnación debe aceptarse. El apartado 3.5.1) de la oferta técnica del adjudicatario (“Dimensionamiento”, página 30) hace una clara mención a que las características del sistema planteado incluyen 53 contenedores de carga lateral de 3.200 litros de nueva adquisición. En la documentación contractual no consta el dato de cuántos habitantes tiene el término municipal de Galdakao, a cuya totalidad se dirige el servicio, según señala claramente el artículo 18 del PCT. No obstante, la propia página web del Ayuntamiento de Galdakao señala como dato más reciente el del año 2015, con un total de 29.409 habitantes¹, mientras que el mismo dato para 2016 aportado por el Instituto Nacional de Estadística es de 29.315 habitantes²; en cualquier caso, es claro que el adjudicatario no satisface el ratio exigido, ya que los 53 contenedores aportados solo lo cumplirían para una población de 20.140 habitantes, cifra que está muy lejos de las expuestas, incluso teniendo en cuenta un margen de apreciación favorable a la admisión de la oferta a la vista de que los pliegos no establecen una cifra concreta.

El OARC / KEAO ya ha señalado en anteriores ocasiones (ver, por todas, su Resolución 051/2017) que las prescripciones técnicas contienen la voluntad de la Administración, es decir, los términos en los que ésta desea obligarse con el futuro adjudicatario, y refleja las necesidades que se pretende atender

¹ <http://www.galdakao.net/entorno-situacion>

² <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=2905>



mediante la celebración del contrato. Por ello, no cabe aceptar una proposición que no cumple las citadas prescripciones, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de que el contrato se perfeccionara en unos términos que no satisfacen el interés público. Consecuentemente, la oferta del adjudicatario debe ser excluida y el procedimiento retrotraerse para adoptar una nueva adjudicación de acuerdo con el listado del artículo 151.1 TRLCSP. Por la razón expuesta en este Fundamento de Derecho, no es preciso analizar los demás motivos que fundamentan el recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial interpuesto por la empresa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. contra la adjudicación del contrato “Recogida y transporte de papel cartón y residuos sólidos urbanos a vertedero controlado del municipio de Galdakao”, tramitado por el Ayuntamiento de Galdakao, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones para adjudicar el contrato al siguiente clasificado en el listado al que se refiere el artículo 151.1 del TRLCSP.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2017ko irailaren 27a

Vitoria-Gasteiz, 27 de septiembre de 2017